

Registro No. 2002129

Localización:

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIV, Noviembre de 2012

Página: 1084

Tesis: 2a./J. 132/2012 (10a.)

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).

Conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por regla general, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe resolver los juicios de nulidad de su competencia atendiendo a lo planteado por las partes en la demanda y su contestación y, en su caso, en la ampliación relativa y su correspondiente contestación, pero sin omitir ni añadir cuestiones que no se hicieron valer por las partes, salvo por lo que hace a los hechos notorios; sin embargo, esa regla general admite excepciones derivadas de la parte final del citado precepto, el cual establece que en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a restituir un derecho subjetivo violado o a devolver una cantidad, el Tribunal deberá constatar el derecho del particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada. En esas condiciones, tratándose de la devolución de una cantidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden, por excepción, analizar oficiosamente la prescripción del derecho del contribuyente a la devolución de cantidades indebidamente cobradas, pues con la constatación del respectivo derecho subjetivo se tiende a evitar que el Tribunal ordene su restitución sin haber verificado que cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los requisitos para ello, o bien, si se ha extinguido; de ahí que se justifique la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo para que no se produzca un beneficio indebido para el actor.

Contradicción de tesis 203/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo

del Décimo Sexto Circuito. 12 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.

Tesis de jurisprudencia 132/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil doce.

Registro No. 2002141

Localización:

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIV, Noviembre de 2012

Página: 1188

Tesis: 2a./J. 144/2012 (10a.)

Jurisprudencia

Materia(s): Común, Administrativa

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDÓ SU PAGO. NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS POR EL RETRASO EN SU CUMPLIMIENTO (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO).

Con motivo de la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos del Código Financiero del Distrito Federal, vigente hasta el 31 de diciembre de 2009, en que se fundó el pago de contribuciones, la devolución de las cantidades materia de la sentencia concesoria de amparo no puede comprender el pago de intereses indemnizatorios ante el retardo en su cumplimiento por la autoridad responsable, en tanto dicho ordenamiento no regula expresamente ese supuesto, siendo ésta la condición que pudiera provocar esa consecuencia.

Contradicción de tesis 288/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

Tesis de jurisprudencia 144/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de octubre de dos mil doce.

Registro No. 2002166

Localización:

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIV, Noviembre de 2012

Página: 1336

Tesis: 2a./J. 143/2012 (10a.)

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA ACTUALIZADA. AL NO ESTAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, LA AUTORIDAD QUE LA IMPONGA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DICHA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA ACTUALIZACIÓN.

Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 95/2003, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.", tratándose de una multa mínima actualizada, la impositora sólo debe motivar la parte actualizada de ésta, toda vez que, en términos del artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación, la

autoridad lleva a cabo la actualización, entre otros aspectos, de las multas, que no pueden modificarse o derogarse mediante actos diversos a los legislativos, por lo que el único monto mínimo que no requiere motivación es el establecido en la norma legal y, por ende, aquélla debe motivar únicamente la parte actualizada. Por otra parte, es criterio de esta Segunda Sala que las disposiciones transitorias forman parte integrante del ordenamiento sustantivo correspondiente y, por tanto, no sería necesario fundar y motivar las multas que prevén. Así, si el referido artículo Segundo Transitorio sólo hace mención a la actualización de las multas establecidas en los artículos 82, fracción I, inciso b), y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues precisa que las cantidades relativas se encuentran actualizadas conforme al artículo 17-B del ordenamiento tributario vigente hasta antes de la entrada en vigor del decreto indicado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004 y que, además, esos montos actualizados fueron dados a conocer en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicado en el citado medio de difusión oficial el 21 de noviembre de ese año, resulta inconcuso que el transitorio de mérito no prevé los montos actualizados de las multas mencionadas y, por tanto, la autoridad que imponga una multa mínima actualizada debe fundar y motivar la sanción sólo en cuanto a la actualización.

Contradicción de tesis 317/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 143/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de octubre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 95/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 153.

Registro No. 2002168

**Localización:
Décima Época**

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIV, Noviembre de 2012
Página: 1358
Tesis: 2a./J. 124/2012 (10a.)
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

ORDEN DE VISITA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SI SE ENTREGA A QUIEN SE ENCUENTRA AL FRENTE DEL LUGAR VISITADO, BASTA CON QUE SE ASIENTE EN EL ACTA RELATIVA CUÁL ES EL VÍNCULO LABORAL, PROFESIONAL O PERSONAL QUE LO UNE CON EL CONTRIBUYENTE.

El artículo 49, fracción II, del Código Fiscal de la Federación establece que para efectos del procedimiento de verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, previsto en la fracción V del artículo 42 del propio código, al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección. Tratándose de este último supuesto, para tener por cumplido el requisito de circunstanciación del acta relativa deberá describirse en ésta el vínculo laboral, profesional o personal que una a la persona con el contribuyente, sin que deban exigirse mayores precisiones por las cuales se le considere apta para responsabilizarse de la recepción de la orden de visita, ya que si por virtud de dicho vínculo voluntariamente se apersona para aceptarla, o bien, la designan los visitadores para recibirla, ante la ausencia o negativa de los demás sujetos autorizados para ello, su intervención en cualquier caso se entiende que es de carácter contingente y, por ello, basta con que se mencione en el acta cuál es su nexo con el destinatario de la orden y se explique su presencia en el sitio visitado, prescindiendo de circunstanciar las razones por las cuales se consideró que estaba al frente de éste.

Contradicción de tesis 217/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente:

Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria:
María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 124/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de septiembre de dos mil doce.

Registro No. 2002147

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIV, Noviembre de 2012

Página: 1862

Tesis: VII.1o.A.2 A (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS EN LA MODALIDAD DE CESIÓN GRATUITA. ES VÁLIDA EN FAVOR DE UN HIJO, A PESAR DE QUE NO SEA EJIDATARIO O AVECINDADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE ABRIL DE 2008).

Del artículo 80 de la Ley Agraria, vigente hasta el 17 de abril de 2008, se advierte, por una parte, que los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población y, por otra, que el cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto; luego, por mayoría de razón, la mencionada enajenación en la modalidad de cesión gratuita es válida en favor de un hijo, a pesar de que no sea ejidatario o avecindado del núcleo de población respectivo, dado que sería un contrasentido que un ejidatario pueda enajenar onerosamente tales derechos a un hijo, incluso con prevalencia de derechos sobre otro ejidatario o avecindado del mismo núcleo de población, pero se impida a aquél adquirirlos gratuitamente por el hecho de no tener alguna de las referidas calidades, bajo el argumento de que la literalidad del precepto en cita no reconoce expresamente esa posibilidad, pues implicaría interpretarlo extralógicamente, es decir, el indicado precepto tiende a proteger los

derechos del cónyuge o hijos del ejidatario que enajena sus derechos agrarios, de manera onerosa o gratuita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 703/2011. Miguel Juárez Matías y otros. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretario: César Ponce Hernández.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1742, se publica nuevamente con la clave o número de identificación correcto.

Registro No. 2002153

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIV, Noviembre de 2012

Página: 1866

Tesis: V.3o.P.A.1 A (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Común, Administrativa

INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, APARTADO 2, DE LA LEY RELATIVA PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO, SE DEMUESTRA CON LA DECLARACIÓN ANUAL EN LA QUE RESULTE IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.

El citado precepto establece que para los efectos del artículo 11, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el monto del crédito fiscal a que

éste se refiere no podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que aquél se generó, mientras que el aludido precepto 11 sí permite hacerlo. Sin embargo, no basta la existencia del mencionado crédito fiscal para actualizar el supuesto de aplicación del señalado artículo 21, fracción II, apartado 2, para efectos de su impugnación en el amparo, sino que, además, es necesario que el derecho para acreditar el referido crédito pueda materializarse, circunstancia que sólo puede surtirse cuando, derivado de la declaración anual, resulte impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente. En estas condiciones, si el quejoso no está en posibilidad de conocer si va a tener un saldo a pagar por concepto de impuesto sobre la renta hasta que éste sea calculado, esto es, al término del ejercicio fiscal, es claro que no puede saber si está en el supuesto de aplicación de la norma hasta que ello acontezca y, de ser así, para acreditar su interés jurídico en el juicio de garantías, debe exhibir su declaración anual, pues sólo así puede estimarse que se ubica en la indicada hipótesis normativa, al incidir en su esfera jurídica por restringirle un derecho. En consecuencia, el primer acto de aplicación del artículo 21, fracción II, apartado 2, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2011 se demuestra con la declaración anual en la que resulte impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/2011. Servicios y Fertilizantes del Noroeste, S.A. de C.V. 13 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Horacio Vega Montiel, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Beatriz Munguía Ventura.

Amparo en revisión 284/2011. Servicios y Fertilizantes del Noroeste, S.A. de C.V. 13 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Rocío Monter Reyes.

Registro No. 2002155

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIV, Noviembre de 2012

Página: 1894

Tesis: I.7o.A.59 A (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Común, Administrativa

INTERCONEXIÓN. DEBE REVOCARSE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LAS CONDICIONES PARA REALIZARLA Y LA FIJACIÓN DE SUS TARIFAS, SI SE CONCEDIÓ PARTIENDO DE LA BASE DE QUE NO SE INFRINGÍA EL ORDEN PÚBLICO, EN APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2011, AL CONSTITUIR UN HECHO SUPERVENIENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO.

Si se parte de la base de que una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es susceptible de constituir un hecho superveniente para efectos de modificar o revocar la suspensión otorgada en un juicio de amparo, y que la identificada con el número P./J. 10/2011, sustentada por el Pleno de ese Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 5, de rubro: "TELECOMUNICACIONES. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES QUE FIJAN ASPECTOS NO ACORDADOS POR LAS PARTES SOBRE LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN, OBLIGACIÓN DE INTERCONECTAR Y FIJACIÓN DE TARIFAS.", establece que el tema relativo a la interconexión es de orden público, pues no basta que ésta se logre, sino que debe realizarse en forma óptima, con lo cual resultará beneficiado el usuario final, se concluye que, tratándose de la suspensión otorgada contra las condiciones para realizar la interconexión y la fijación de sus tarifas, dicho criterio jurisprudencial incide en los requisitos para el otorgamiento de aquella, esto es, el atinente a la afectación del orden público a que se refiere el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo. Por tanto, si la medida cautelar se concedió partiendo de la base de que no se infringía el requisito contenido en este último numeral, la emisión de la citada jurisprudencia tiene como consecuencia la alteración del sistema de cosas o estado jurídico que se tuvo en consideración al momento de decretarla; de ahí que debe revocarse, en aplicación de ese criterio obligatorio, al constituir un hecho superveniente en términos del artículo 140 de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 122/2012. 11 de julio de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Adela Domínguez Salazar.
Secretario: Luis Huerta Martínez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 368/2012, resuelta por la Segunda Sala el 10 de octubre de 2012.

Registro No. 2002159

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIV, Noviembre de 2012

Página: 1910

Tesis: II.4o.A.10 A (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. CONDICIONES PARA QUE LOS ANEXOS 17, INCISO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y 21, INCISO B, DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUNTOS 10 Y 11 DE LOS RUBROS "CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE CÓMPUTO" Y "CATÁLOGOS", RESPECTIVAMENTE, SEAN OBLIGATORIOS PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE Y EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS REALICEN DICHA ACTIVIDAD.

Las referidas disposiciones prevén que con la finalidad de que los sistemas de cómputo a que hace referencia el artículo 20 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios sean operados de manera segura y susceptibles de ser verificados, las máquinas de juego que utilicen los contribuyentes que habitualmente y en establecimientos fijos realicen juegos con apuestas y sorteos, deberán contar con la certificación de diversas normas mexicanas vigentes. Por su parte, del artículo 3o., fracciones X y XI, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se advierten los conceptos de norma mexicana y de norma oficial

mexicana, mientras que el precepto 51-A, primer párrafo, del propio ordenamiento establece que la primera es de aplicación voluntaria, hecha excepción de que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con ella, y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados. Por tanto, para que los indicados anexos, incisos y puntos sean obligatorios, no basta que las normas mexicanas a que se refieren sean coincidentes con los productos, servicios o procesos que desarrollen o presten los particulares, sino que es necesario que éstos manifiesten que su actividad es conforme con las normas mexicanas, ni es suficiente que una dependencia requiera que una norma mexicana deba ser de observancia obligatoria, sino que debe sustentar esa obligatoriedad en relación con una norma oficial mexicana, al ser indispensable que se acrediten los supuestos de excepción establecidos en el último de los artículos mencionados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 276/2011. Administrador Local Jurídico de Naucalpan, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Rivero Verano, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Erik Juárez Olvera.

Registro No. 2002160

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIV, Noviembre de 2012

Página: 1911

Tesis: II.4o.A.11 A (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL HECHO DE QUE EN LAS REGLAS I.6.2.5., ANEXO 17, INCISO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y I.6.9., ANEXO 21, INCISO B, DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUNTOS 2, 5 Y 10 DEL RUBRO "CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE CÓMPUTO", EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA HAYA REGULADO DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS MÁQUINAS DE JUEGO QUE UTILICEN LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE Y EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS REALICEN DICHA ACTIVIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

En las referidas reglas, anexos, incisos y puntos, el Servicio de Administración Tributaria reguló diversas cuestiones relacionadas con las máquinas de juego que utilicen los contribuyentes que habitualmente y en establecimientos fijos realicen juegos con apuestas y sorteos. Por otra parte, en el artículo 20 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios ni en la exposición de motivos que le dio origen se aludió expresamente a la facultad que le asiste a aquella autoridad para normar lo relativo a las máquinas de juego; sin embargo, el hecho de que se haya emitido la indicada regulación no viola el principio de reserva de ley. Lo anterior encuentra justificación en la circunstancia de que en la señalada exposición de motivos se estableció que el mencionado órgano debería emitir reglas administrativas de carácter técnico-operativo que dieran agilidad, prontitud, firmeza y precisión a los actos de aplicación de la ley, por lo que si las máquinas de juego son las que, en primer término, registran las operaciones realizadas por los jugadores, las transacciones efectuadas y las cantidades de dinero percibidas, ello implica la necesidad de que aquéllas y los sistemas de cómputo se encuentren interconectados, ya que estimar que debieran contar con un sistema autónomo e independiente al de los sistemas de cómputo implica que, una vez realizadas las transacciones efectuadas y percibidas las cantidades, los sujetos obligados por la norma deben capturar y poner a disposición de la autoridad la información respectiva, lo que atenta contra la inmediatez y permanencia en la verificación de las operaciones realizadas; aspecto que constituye uno de los principios primordiales considerados por el legislador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 276/2011. Administrador Local Jurídico de Naucalpan, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente:

Carlos Arturo Rivero Verano, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Erik Juárez Olvera.

Registro No. 2002161

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIV, Noviembre de 2012

Página: 1912

Tesis: II.4o.A.12 A (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LAS REGLAS I.6.2.5., ANEXO 17, INCISO B, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y I.6.9., ANEXO 21, INCISO B, DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUNTOS 9 Y 59 A 65 DE LOS RUBROS "CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE CÓMPUTO" Y "REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE CÓMPUTO", RESPECTIVAMENTE, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE Y EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS REALICEN DICHA ACTIVIDAD, DE LLEVAR UN REGISTRO QUE GENERE UN HISTORIAL POR CADA JUGADOR, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

Las referidas reglas, anexos, incisos y puntos establecen la obligación de los contribuyentes que habitualmente y en establecimientos fijos realicen juegos con apuestas y sorteos, de llevar un registro que genere un historial por cada jugador, que deberá contener su nombre, copia escaneada de su documento oficial de identificación, domicilio, fecha en que acudió al establecimiento, impuesto sobre la renta retenido (en su caso), fecha de la emisión de la constancia y número de máquina de juego. En estas condiciones, la generación en línea del historial de los jugadores constituye un aspecto inherente de la información con la cual debe

contar la autoridad; esto es, los datos suficientes que le permitan verificar la totalidad de las transacciones efectuadas y de las cantidades percibidas, con el objeto de comprobar que el impuesto enterado por los contribuyentes se haya determinado correctamente; aspecto que deriva del artículo 20 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Por tanto, las disposiciones inicialmente mencionadas no violan el principio de reserva de ley.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 276/2011. Administrador Local Jurídico de Naucalpan, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Rivero Verano, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Erik Juárez Olvera.

Registro No. 2002167

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIV, Noviembre de 2012

Página: 1917

Tesis: III.2o.A.22 A (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. NO ES REQUISITO ESENCIAL DE VALIDEZ QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE INDIQUEN LOS LUGARES ESPECÍFICOS EN QUE SE UBIQUEN AQUÉLLOS.

En materia tributaria las notificaciones son la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa, lo que constituye un mecanismo esencial para la seguridad jurídica del justiciable. Así, los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, justifican que tal acto se lleve a cabo por estrados, cuando la autoridad se encuentra imposibilitada para dar a conocer al gobernado alguna determinación por causas atribuibles al propio contribuyente, para lo cual debe fijarse durante quince días el documento que deba darse a conocer, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad, dejando constancia de ello en el expediente administrativo y, la fecha de notificación relativa, será la correspondiente al décimo sexto día de la publicación. Por tanto, no es requisito esencial de validez de ese tipo de notificación que en la orden relativa se indiquen los lugares específicos en que se ubiquen los estrados (barda o pizarra), sino que basta asentar en las actas circunstanciadas que la originaron, razonada y pormenorizadamente, los elementos que permitan comprobar la justificación de ordenar las notificaciones en dicha modalidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 188/2012. Administrador Local Jurídico de Zapopan. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.